	,	,	
EPRESENTA	CION DE	VICTIM	ΔS

CASO JULIA MENDOZA Y OTROS VS. ESTADO DE MEKINÉ S

ESCRITO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS

PRESENTADO ANTE LA HONORABLE CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

INDICE

	ABREVIATURAS	4
1	ABREVIATIRAS	1
٠.	/\DI\L\VI/\T\O\\\\O\\\O\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\	F

virtud de la protección del interés superior del menor en caso de disolución ma 17.4)	arital (art.
ii. Discriminación por la orientación sexual de la madre: juicio de proporcionali marco de la igualdad	idad en el
C) El Estado de Mékines es internacionalmente responsable por la violación de derechos consagrados en los artículos 8.1, 12, 17 y 24 en relación con su obde respeto a los derechos (artículo 1.1) y el deber general de adoptar dispos en derecho interno (artículo 2), todos ellos contenidos en la CADH, con responsable y Tatiana	oligación siciones æat 30 lel artículo os 32.
 b) El Estado de Mekinés es responsable internacionalmente por la violación de 24 (igualdad ante la ley), en relación con los artículos 1.1 (obligación de respe derechos) y 2 (deber general de adoptar disposiciones de derecho interno) de en contra de Julia y Tatiana 	etar los e la CADH
5. PETITORIO	.47
5.1 Medidas de restitución	.47
5.2 Medidas de satisfacción	.48
5.3 Medidas de garantía y no repetición	.48

1. ABREVIATURAS

Carta de la Organización de los Estados Americación de la OEA

Comisión Interamericana de Derechos Humacomisión o CIDH

Convención Americana de Derechos Humanos: CADH o Convención

Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de

Intolerancia: CIRDI

Convención sobre los Derechos del Niño: CDN

Convención sobre la eliminación de toda forma de Discriminación Racial: CERD

Corte Europea de Derecch Humanos: CEDH

Corte Interamericana de Derechos Huma Coste o Corte IDH

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del HolDALDH

Declaración y Programa de Acción de Durban: DPAD

Declaración Universal de los Derechos Humanos: DUDH

Hija de Julia y MarcosH. M. H o H.

Niños, Niñas y Adolescentels NA

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Polítied DCP

Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de

Derechos Económicos, Sociales y Culturales: Protocolo de San Salvador

Sistema Interamericano de Derechos Humanos: SIDH

Sistema Universal de Protección de Derechos Humalus HS

2. BIBLIOGRAFÍA

2.1. Instrumentos jurídicos internacionales

- o Carta de la Organización de Estados Americanos
- o Convención Americana sobre Derechos Humanos
- Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas
 Conexas dentolerancia
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará"
- o Convención sobre la eliminación de toda forma de Discriminación Racial
- o Convención sobre los Derechos del Niño
- o Convenio Europeo de Derechos Humanos

Caso Barbani Duarte y otros vs. Uruguay. Sentencia de 13 de octubre de 2011; Cit.Pág. 33.

Caso Caesar vs. Triniday Tobago. Sentencia de 11 de marzo de 2005; Cit.Pág. 44.

Caso Cantoral Benavides vs. P. esentencia de 18 de agosto de 2000; Cit. Pág. 43.

Caso Chitay Nechy Otros Vs. Guatemala. Sentencia de 25 de Mayo de 2010; Cit.Pág.24.

Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela. Sentencia de 1 de julio de 2011; Cit.Pág. 33.

Caso Gonzáles Lluy y Otros Vs. Ecuador. Sentencia de 1 de septiembre de 2015; Cit.Pág.25.

Caso Gonázlez y Otras (Campo Algodonero) Vs. México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009; Cit.Pág. 20.

Caso "Instituto de Reeducación del Menor" Vs. Paraguay. Sentencia de 2 de septiembre de 2004; Cit.Pág.22.

Caso Lagos del Campo vs. Perú. Sentencia de agrada de 2017; Cit.Pág. 14.

Caso "LaÚltima Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y Otros) Vs. Chile. Sentencia de 05 de febrero de 2001;

Caso 97 miembros de la Congregación de Testigos de Jehová de Gldani y otros 4 Vs. Georgia. 3 de Mayo de 2007; Cit.Pág. 18.

Caso Hasan y Chaush Vs. Bulgaria, 26 de octubre de 2000; Cit.Pág. 18.

Caso Instituto OttoPreminger Vs. Austria, 20 de septiembre de 1994; Cit.Pág. 19.

2.3. Opiniones consultivas de la Corte IDH

Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Ricaoneldei con la naturalización. Opinión Consultiva OC84 de 19 de enero de 1984; Cit. Pág. 41.

Corte IDH. La expresión "leyes" en el artículo 30 de la CADH. Opinión Consultiv6/86C de 9 de mayo de 1986; Cit.Pág. 34.

Garantías Judiciales en Estados de Emergencia. Opinión Consulti 9/28/706/2e 6 de octubre de 1987; Cit. Pág. 32.

Corte IDH. El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal. Opinión Consultiva-06/29 de 1 de octubre de 1999; Cit.Pág. 17.

Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consulti√a7002 de 28 de agosto de 2002it.Pág. 20, 21, 26, 31.

C) Informes

3. HECHOS

3.1. Contexto general

- Mekinés se encuentra al sur del continente americano. Es un Estado multiétnico, que incluye indígenas, blancos descendientes de europeos, criollos, asiáticos y afrodescendientes. El país se independizó en 1822 y se conformó en una República Federal, constiuida por 32 estados.
- 2. Mekinés cuenta con una intensa historia de colonización y esclavitud. Además, es el país con la mayor población negra de la región, donde cerca del 55% de la misma se autodefine

- 5. Tras estosucesos, Marcos denunció a Julia y a Tatiana ante el Consejo Tutelar de la Niñez de su región por maltrato a H., arguyendo que la menor estaba siendo obligada a permanecer en la comunidad religiosa, siendo víctima de daños corporales y de afectaciones auslibre desarrollo físico y emocional, con motivo de la orientación sexual, convivencia con su pareja y religión de Julia.
- 6. El Consejo de Tutela de la Niñez pre**sent**a denuncia por privación de libertad y lesiones ante la Sala Penal del Tribunal logalenvió una comunicación al Tribunal de Familia solicitando, como medida urgente, el alejamiento de H. de su madre y de su pareja y la posterior cesión de la custodia de la menor al padre.
- 7. Mientras que en el ámbito penal el Ministerio Público no interpuso una denuncia penal, en el ámbito civil, el 05 de mayo de 2021 juez de5(im6(z)l)-16d0(o no i)ue3al localnod4(l)-1.9(s)

elementos debían quedar fuera de la litis;niti) había indicios de que la presencia de la pareja de Julia en la casa planteara riesgos para el bienestar de Hquye, et/) Poder Judicial no debería basarse en suposiciones o temores sustentados en prejuicios.

88/22, concluyendo que el Estado de Mescienéa responsable por la violación de derechos humanos consagrados en los artículos 8.1, 12, 17, 19 y 24 de la CADH y de los artículos 2, 3 y 4 de la CIRDI, alegados en la petición.

4. ANÁLISIS LEGAL

4.1. Competencia deal Corte IDH

- 12. La Corte IDH es competente in ratione temporaisque los hechos violatorios de la CADH ocurrieron con posterioridad a la entrada en vigor de la CADH, es decir en 1984. Es competenten ratione personae/a que existe legitimación, por pasiva, de cara al Estado y, activa, de cara a las víctimas H.,ialul Tatiana. En relación con H., se le solicita a la Corte sea reconocida su calidad de víctima en virtud del principio iura novit curiae
- 13. Del mismo modo, es competente in ratione materizas pecto a las violaciones a los artículos 8.1, 12, 17, 19 y 24, en relación con la obligación de respeto y garantía (artículo 1.1) contenidos en la CADH, sin perjuicio del amplio margen interpretativo de la CADH a la luz de la CIRDI, la CERD y demás fuentes de Derecho Internacional.
- 14. Finalmente, es competenite ratione loci, debido a que las violaciones se dieron en jurisdicción del Estado de Mekinés.

¹ Este principio ha sido aplicado por la Corte desde el caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras de 1988 en su párr. 162, hasta jurisprudencia reciente en el caso Lagos del Campo vs. Perú de 2017.

4.2. Alegatos de Fondo

15.

a) El Estado de Mekinés e responsable por las violaciones a los derechos de H. consagrados en los artículos 12, 19 y 8.1 de la CADH, en relación con su

19. En el SUDH, la discriminación es entendida como:

"[T]oda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública"⁴.

- 20. Además de los instrumentos jurídicos expuestos, existems oftrentes jurídicas internacionales que conforman el Corpus Iuris Internacionalen materia de discriminación por motivos de raza y religión, el cual será desarrollado a detalle en el acápite de violaciones a los derechos de Julia y Tatiana.
 - i. Derecho a la Libertad de Religión de H.
- 21. Antes de analizar la violación al derecho a la libertad de religión en relación con la discriminación por motivos de raza y religión sufrida por H., se estima pertinente dejar sentado, para consideración de la Honorable Corte IDH, el Corpus luris Internadabnal derecho que tienen todas las personas a la libertad de religión, sus restricciones y las obligaciones positivas a cargo de los Estados.

_

⁴ CERD. Art. 1.1

⁵ "El corpus juris del Derecho Internacional de los Derechos Humanos está formado por un conjunto de instrumentos internacionales de contenido y efectos jurídicos variados (tratados, convenios, resoluciones y declaraciones)"Corte IDH. Opin

de goce Respecto de la segundaue está en discusión en el caso de la Corte ha determinado que la capacidad no está atada a la edad biológica, por lo que habrá que analizar la capacidad de los NNA frente a la habilidad de estos de expresarse de forma razonale e independiente.

31. Del mismo modo, la Corte IDH ha explicado que:

"[E]I hecho de que los niños no disfrutan de plena capacidad jurídica para actuar, y que tengan así que ejercer sus derechos por medio de otras personas, no les priva de su condición jurídica de sujetos de derecho. Nadie osaría negar el imperativo de la observancia, desde la aurora de la vida, de los derechos del niño, v.g., a las libertades de conciencia, pensamiento y expresión"

- 32. Ahora bien, partiendo de la base de que diños sí tienen capacidad de goce, es menester recordar que dicha capacidad debe ser evaluabamento en que los NNA dan su opinión. Sobre esto, e comité de los Derechos del Niño ha determinado que "capacidad del niño, debe ser evaluada para tener debidamente en cuenta sus opinion des la serie de la serie de la serie debidamente en cuenta sus opinion des la serie de la serie dela serie del serie de la serie deserie de la serie deserie de la serie de la
- 33. De acuerdo con lo anterior, la representación determina que el Estado es responsable por la violación del derecho a la libertad de religión de debido a que asumió sin fundamento psicológico/psiquiátrico algunque su declaración de querer hacer parte del

²³ CRC/C/GC/12, párr. 28.

²¹ Corte IDH. Caso Atala Riffo v Niñas Vs. Chile, 2012rr. 198.

²² Supra nota 1,8párr. 53.

rito del Recogimiento, no había sido voluntaria ni libre debido a su ausencia de capacidad, sino el resultado de una obligación impuesta por su madre.

34. Resulta evidente quen este casda violación al derecho a la libertad religiosa de H. constituyó también una vulneración de los artículos 8.1 y 19 de la CADH, ya que el no haber sido tenida en cuenta en la decisión judicial por motivida afalsa ausencia de capacidaden la decisión de ingresar al Candom bene patituyó una falta a las garantías judiciales de la menor. En lo que respecta al derecho a las garantías judiciales de los menores de edad, la Corte IDH ha dicho que:

"Las garantías consagradas en el artículo 8 de la Convención se reconocen a todas las personas por igual, y deben correlacionarse con los derechos específicos que estatuye, además, el artículo 19 [de la CADH], de tal forma que se reflejen en cualesquiera procesos administrativos o judiciales en los que se discuta algún derecho de un niño [...²⁴.

35. Lo anterior, pese a que el sistema legal de Mekinés al seguir la CDN, detepuneniuna persona menor de edad que tenga un grado de madurez suficiente puede realizar personalmente los actos permitidos por la ley. Tiende derecho a ser oído en cualquier proceso judicial que le concierña.

²⁴ Corte IDH.Caso "Instituto de Reeducación del Menor" **Fa**raguay, 2004, párr. 209.

²⁵ Pregunta 43.

36.

- deben "(...) promover y proteger el derecho de los niños indígenas a vivir de acuerdo con su propia cultura, su propia religión y su propio idioma"
- 39. El alcance del artículo 30 de la CDN ha sido también interpretado por el mismo Comité de los Derechos del Niño. Según esta "Convención contiene referencias tanto a los niños de las minorías como a los niños indíge Alagunas referencias de esta observación general pueden ser pertinentes para los niños de grupos minoritar [6] [6] lo evidencia que la CDN no limita la protección especial a los niños indígenas, sino a todos los niños que hagan parte de una minoría pazzones como la raza y la religión.
- 40. En el caso sub judiçel Estado vulneró los derechos consagrados en los artículos 12 y 19 de la CADH, bajo la interpretación del artículo 30 de la CDN, pues no brindó la medida de protección en favor de H. respecto a la consideración y protección del estado de vulnerabilidaden el que se encontraba, por hacer parte de una minoría racial y religiosa. Si bien es cierto que el precedente jurisprudencial del Caso Chitay Nech y Otros Vs. Guate 1.76a51(V)1(sT/TT1 1 Tf 8.43j /TT12 yD)2.3 Td [4.72 peno4(oui)-6((s)-1(t)-2(c4(nc)4(i

r

religión, sin imposición de la progenitora; ii) el mejor desarrollo socioeconómico del menor y, iii) el riesgo de violencia de la religión Candomblé

44.

pertenecer a la religión Candomblé, producto del grave contexto de discriminación racial y religiosa que atraviesa el Estado de Mekinés.

instancia, en la medida en que no hicieron mención alguna en sus decisiones del sentir interno de la niña de quedarse con su mamá, aún cultando peresó de forma clara que, si bien le gustaba la habitación de Marcos, le encantaba la casa en donde vivía (con su mamá). Lo anterior en perjuicio del Art. 43 del Estatuto de la Niñez y Adolescencia y de la jurisprudencia del Estado en donde sende fiue los niños menores de 12 años tienen derecho a ser escucha de sende cuanto al proceso de custodia.

- ii. Discriminación por la orientación sexual de la madre: juicio de proporcionalidad en el marco de la igualdad
- 52. La restricción del derecho de H. a permanecer al lado de su madre en razón a su sentir (art. 17.4), en virtud de la alegada protección del interés superior del rbajtoel argumento

de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus deréchos

- 61. Este conjunto de requisitos exigibles en el marco de un proceso is en derecho de toda persona a ser oída con las debidas garántías or un juez o tribunal competente e independiente; iii) imparcia (pues el juez o tribunal debe ejercer su función de la manera más objetiva), que se puede ver desde la perspectiva subjetivane que el juez que interviene en una contienda particular se aproxima a los hechos de la causa careciendo, de manera subjetiva, de todo prejuicio personal "también desde la objetiva-mediante la cual se deben ofrecer garantías suficientes de índole objetiva que permitan "desterrar toda duda que el justiciable o la comunidad puedan albergar respecto de la ausencia de imparcialida (iv) iv) dentro de un plazo razonable, v) con las debidas garantías como, por ejemplo, el deber de motivar las resoluciones en un perpoce entendido como "la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión."
- 62. Por su parte, el artículo 1.1 convencional consagra, por un lado, la obligación de respetar y, por el otro, la de garantizael pleno goce y ejercicio de los derechos. La primera de estas consiste en que, como los derechos humanos son atributos inherentes a la dignidad humana, los Estados deben abstenerse de vulnerar los derechos y libertades reconocidos en la Convención, puese strata de esferas individuales que el Estado no puede vulnerar

⁴⁶ Ibidem, párr. 27.

⁴⁷ Fundación Konrad Adenauer. (2014). Convención Americana sobre Derechos Humanos Comentada. Bogotá: Fundación Konrad Adenauer. Programa Estado de Derecho para Latinoamérica, pág. 268.

⁴⁸ Corte IDH Caso Barbani Duarte y otros vs. Uruguay, 2011, párr.121.

⁴⁹ Ibidem, párrs. 189 y 234.

⁵⁰ Ibidem, párr. 189.

⁵¹ Corte IDH. Caso Valle **Ja**millo y otros vs. Colombia, 2008, **p**á155.

⁵² Corte IDH. Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezu@0d1,párr. 118.

o en las que sólo puede penetrar limitadam de la referente la obligación de garantía, esta implica que los Estadosea capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos huma fidassin que esta obligación se agote con la existencia de un orden normativo que posibilite ese ejercicio de derechos, sino que implica también la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia [...] de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanasí mismo, las medidas que deben tomar los Estados para asesgulibre y pleno ejercicio de los derechos deben ir dirigidas a toda la población, asegurándose de la vigencia de las normas internacionales en el ámbito intemplemento en cuenta protecciones especiales que se deban realizacomo las preventivas dependiendo de las características particulares de cada sujeto de derecho.

63. 5 >> BDC -15.443.69 Td ()Tj EMC /LBody <</MCI11 8 >> BDC w 0.1 Tf -2.36 -2.3 Td (H3e)

los gays y las personas bisexuales, trans e intersex (LGBTI) en el acceso a la participación política y otros ámbitos la vida pública as como evitar interferencias en su vida privada Así mismo, la Asamblea General de las Naciones Unidas, relacionando a estos grupos con actos que contra ellos puedan ser discriminatorios, ha dicho que se [r]echaza toda pretensión de que las creencias religiosas puedan invocarse como 'justificación' legítima de la violencia o la discriminación contra las anujeres la 184 cultivas [tulo antira la servicio a la discriminación contra las anujeres la 184 cultivas [tulo antira la servicio a la discriminación contra las anujeres la 184 cultivas [tulo antira la servicio a la discriminación contra la servicio de la discriminación de la discriminación de la discriminación de la discriminación de la

actuaciones discriminatorias se ven presentes, por ejemplo, cuando el juez del Tribunal Supremo Constitucional de Mekinés, a la hora de posesionarse, promovió preceptos religiosos evangélicos, desconociendo otras formas de culto y religiosora esta representación es evidente que todo el sistema está atravesado con este mismo tipo de pensamientos.

- 76. Por otro lado, haciendo alusión al deber de motivar razonadamente decisión dentro de las debidas garantías que tienen todas las personas, esta representación no encuentra razonabilidad alguna en tomar una medida de tal trascende unia lo es quitarle la custodia a de su hijo a una madre asándose en elementos que constituyen discriminación por la orientación sexual, por la raza y/o por la religión.
- 77. A la hora de tomar una decisión que pueda afectar derechos fundamentales, la Corte IDH ha resaltado que esta debe estar debida y razonadamente justificialementos que no estuvieron presentes este caso. Una presunta motivación válida que es contraria a derecho, como los es motivar la decisión de la pérdida de custodia parental de Julia por motivos meramente discriminatorios, no supera los criterios expuestos.
- 78. Así las cosas, esta representación solicita a la Honorable Corte Interamericana que declare responsable internacionalmente al Estado de Mekinés por la violación del artículo 8.1, en relación el artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) de la ADDÓN de las decisiones judiciales que dieron como resultado la pérdida de la custodia de H. a Julia.

⁷¹ Hechos del caso, párr. 19.

⁷² Supra nota 64, párr. 200.

81. Ahora bien, teniendo en cuenta que la igualdad está estrechamente relacionada con la no discriminación, la Corte IDH ha asegurado que la discriminación configura cuando existe una distinción arbitraria, esto esqué carece de justificación objetiva y razonable 76

de esta "(...) implica determinar los perjuicios sufridos por quienes son excluidos de la medida y sopesarlos con la importancia del objetivo perseguido"

84. Al respecto, Christian Court**is**a afirmado que esta distinción discriminatoria no hace referencia a cualquier tipo de discriminación legal, sino sólo a aquella que se b**a**sa en "I existencia de preconceptos o perjuicios contra un grupo social d**etento**, i que tienen como efecto la exclusión de ese grupo del goce o ejercicio de derechos, y el consiguiente 81

- 86. Estas categorías sospechosas, leídas a la luz del artículo 24, motivan la aplicación de un Test de Proporcionalidadas estricto, pues tales casos "cortan una presunción de discriminación que obliga a las autoridades a demostrar que el trato distintivo es el único modo de satisfacer un fin que no solo debe ser legítimo, sino impérioso" invirtiendo, entonces, la carga de la prubaunado a lo anterior, el trato diferenciado, además de responder a una razón imperiosa, debe evitar la reproducción de estereotipos y prejuicios negativos que remarquen la discriminación estructural de grupos históricamente discriminados, como lo han sido las minoressuales, raciales y religiosas, población LGTBI, discapacitados, entre otros.
- 87. Así mismo, no se puede perder de vista la obligación complementaria que trae el artículo segundo de la CADH con respecto al artículo 1 convencional. Teniendo en cuenta que el artículo 2 señala que "si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades cabe destacar que la Corte IDH ha complementado el alcance de estas medidas, estabeciendo que estas deben ser adoptadas en dos vertientes: por una parte, implica la "supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención por la otra) la expedición de normas y el

otro carácter "que sirvan a este fin han de ser efectivas (principio dell'tell'en que significa que el Estado debe adoptar todas las medidas necesarias para que lo establecido en la CADH sea realmente cumpfido"

88. Esta representación procede ahora a aplicar el marco conceptual planteado a la violación del derecho contenid

pueden afectar los derechos e intereses de los menores, demostrando entonces que la norma cumple con un fin legítimo.

- 91. Ahora bien, frente al criterio de proporcionalidad entre la medida tomada y el fin perseguido, la representación de las victimas sostiene que el Estado de Mekinés adoptó una decisión desproporcionada que quebrantó el principio de igualdad y no discriminación.
- 92. En el presente caso existieron elementos de discriminaciónzóm de la raza y religión

5. PETITORIO

97. Por todos los argumentos de fayeto jureesgrimidos, esta representación solicita a la Corte IDH la declaración de responsabilidad internacional al Estado de Sejector incumplir sus obligaciones internacionales de respeto en cuanto a los artículos 8.1, 12, 17 y 19 de la CADH en menoscabo de las señoras Julia, Tatiana y de la menor H.M.H;

- 5.2 Medidas de satisfacción
- 101. Que el Estado de Mekinés realice un acto de recoinention de responsabilidad internacional por los actos discriminatorios en contra de las víctimas y pida disculpas públicas a las víctimas del presente caso.
- 5.3 Medidas de garantía y no repetición
- 102. Que el Estado de Mekinés impulse programas de capacitación y formación para todo funcionario o servidor público, que vayan dirigidos a evitar la perpetuación de conductas discriminatorias de género, religión y raza.